

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante: SANDRA PATRICIA CASTRO NAVARRO
Ejecutado: PEDRO PRADA GODOY
Radicación: 2014-00320-00
Decisión: No repone Auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que antecede, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha de 4 de noviembre de 2022, esta dependencia rechazó de plano la solicitud de nulidad alegada por la apoderada de la parte demandada, dado a los argumentos esgrimidos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con lo decidido en la citada providencia, la profesional del derecho interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra la reposición, entendido éste como un recurso que tiene el afectado con la decisión para provocar un nuevo estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que la emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses.

A términos del código General del proceso, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudie y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de censura sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Alega la recurrente que existe indebida representación de parte de la actora.

Por lo expuesto, manifiesta: “...la señora Sandra Patricia Castro Navarro solo tiene derecho para actuar en causa propia causa, cuando EMILY YUBELY PRADA CASTRO, era menor de edad, actualmente SANDRA PATRICIA CASTRO NAVARRO, no puede ejercer ni actuar como apoderada de su hija EMILY YUBELY PRADA CASTRO toda vez que no tiene y no acredita el derecho de postulación que le corresponde...”

Aduciendo que, “...quién hace esa liquidación, y a quién considera como válida la actuación procediendo a actualizar la liquidación del crédito, no es abogado, y se desconoce en tal sentido las reglas que para tales efectos traen los artículos correspondientes del Código General del Proceso en cuánto corresponde la liquidación y la actualización de la misma. Artículo 446 numeral 4º...”

Al tiempo manifiesta la quejosa que, “...producto de esa actualización permanente, se cobran intereses que hacen más gravosa la situación del demandante, se arrastran liquidaciones muy antiguas, por valores ya establecidos y pagados para hacer nuevas aplicaciones, se sacrifica permanentemente al demandado, que, aunque cumplido con los alimentos por mandato judicial, no tiene por qué sufrir una aflicción de tal magnitud y regresividad...”

Con ello, es menester mencionar que dada la naturaleza del presente proceso y como pasa de verse en aquel documento que participa como título ejecutivo dentro de la presente acción; existe una obligación pecuniaria a cargo del ejecutado, de pagar una suma cierta de dinero por concepto de alimentos, a favor de la beneficiaria, cumpliendo los presupuestos procesales consagrados en el artículo 422 y 431 del CGP.

Ahora bien, lo que respecta su inconformidad a las liquidaciones de crédito allegadas a las presentes diligencias, se reitera a la memorialista, esta judicatura, ha verificado el monto de la liquidación del crédito conforme a la facultad conferida en el art. 446 numeral 3º del C.G.P, por lo que se pudo verificar que esto no trasgrede el debido proceso.

Oportuno indicar, que si lo que pretende la recurrente es tener claridad sobre el valor actual de la obligación con la ejecutante, como lo indica en su decir que *se arrastran liquidaciones muy antiguas, por valores ya establecidos y pagados para hacer nuevas aplicaciones*, se le ilustra que el art. 446 Num.1º del C.G.P establece claramente:

“...Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”

Es necesario precisar que, si fuese el caso para mayor transparencia, una vez se acredite el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde a la parte pasiva, es decir, allegar la liquidación del crédito actualizada, esta juzgadora puede hacer uso de la facultad que le permite el art. 132 del C.G.P.

Razones estas más que suficientes para disponer que el auto motivo de censura se mantenga incólume los numerales 1 y 2, despachando desfavorablemente los argumentos del recurrente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación en subsidio, interpuesto contra el auto objeto de censura, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:
Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc1c5b206bf7fb9fd86dfcaf87af9e4a76e2e381e354d447452560360ae1bf5**

Documento generado en 22/03/2023 08:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>